

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

### Viernes 25 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del sábado 19, número 79 y en la del miércoles 23, número 83 del mes actual, se insertan la ley y Real orden siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sellama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado

en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863

que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar de la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de Orden pública.—Negociado 5.º—Quintas.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del

alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecución de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del dia 11 del mes de Abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidos en los ar-

títulos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener escepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el espediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno,

el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava.....	973	235
Albacete.....	1.943	470
Alicante.....	3.406	823
Almería.....	2.649	640
Avila.....	1.736	423
Badajoz.....	3.578	864
Baleares.....	2.331	563
Barcelona.....	6.195	1.497
Búrgos.....	3.329	804
Cáceres.....	2.676	646
Cádiz.....	3.307	799
Castellon.....	2.743	635
Ciudad-Real.....	2.351	568
Córdoba.....	3.448	833
Coruña.....	4.891	1.182
Cuenca.....	2.229	538
Gerona.....	3.138	763
Granada.....	4.219	1.019
Guadalajara.....	2.105	509
Guipúzcoa.....	1.615	390
Huelva.....	1.715	414
Huesca.....	2.780	672
Jaen.....	3.305	798
Leon.....	3.308	847
Lérida.....	3.180	768
Logroño.....	1.768	427
Lugo.....	4.543	1.097
Madrid.....	3.032	732
Malaga.....	4.475	1.081
Murcia.....	2.966	717
Navarra.....	3.170	766
Orense.....	3.717	898
Oviedo.....	5.455	1.318
Palencia.....	1.782	430
Pontevedra.....	3.988	963
Salamanca.....	2.459	594
Santander.....	2.028	490
Segovia.....	1.513	366
Sevilla.....	4.505	1.088
Soria.....	1.772	428
Tarragona.....	3.275	791
Teruel.....	2.300	558
Toledo.....	2.908	703
Valencia.....	5.614	1.363
Valladolid.....	2.139	517
Vizcaya.....	1.676	405
Zamora.....	2.522	609
Zaragoza.....	3.383	939
Sumas totales...	144.887	35.000

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

*Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, segun se previene en la disposicion 15 de la citada Real orden para su debida notoriedad y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y demás personas á quienes incumbe, reservándome circular oportunamente las debidas instrucciones, de acuerdo con el Consejo provincial, para llevar á cabo con toda legalidad y exactitud servicio tan importante. Segovia y Marzo 25 de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.*

En uso de las facultades que concede á este Gobierno de provincia el artículo 33 de la ley de 25 de Setiembre último, y para los efectos prevenidos en la disposicion segunda de la Real orden de 22 del mes actual para llevar á ejecucion la ley del 18 del citado mes que anteriormente se inserta, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondiente al presente año; he acordado convocar á la Diputacion provincial para el dia 2 del mes próximo venidero, cuya corporacion deberá ocuparse además de otros asuntos de su competencia. Segovia 25 de Marzo de 1864.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 33, correspondiente al miércoles 16 del corriente, se halla anunciada la subasta de 22 chopos para el dia 14 de Abril próximo en el Ayuntamiento de Sepúlveda; y habiéndose publicado el mismo anuncio en el Boletín núm. 30, señalando el dia 8 del mismo mes, se advierte que tendrá efecto el referido remate el 8 de Abril y no el 14 anunciado en el núm. 33. Segovia 22 de Marzo de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

### ANUNCIO OFICIAL.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.  
Distrito de Segovia.*

El dia 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Zarzuela del Monte 21 encinas del monte de sus propios que resultaron sobrantes al hacer la entrega de las 605 que se concedieron en el espediente general, cuyas 21 encinas taso en la cantidad de 294 rs. vn.

El pliego es igual al que sirvió de base para el remate de las 605 encinas ya citadas, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Marzo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ordery.